

General del Ramo, con el fin de determinar sus características tecnológicas comerciales, artísticas o de otra índole.

Idéntica facultad podrá ejercitarse sobre las mercancías existentes en los recintos aduaneros, aunque no hubiese sido solicitado su despacho, en el caso de reconocimiento de oficio de las mismas.

2. Análisis obligatorios

Con independencia de la facultad discrecional que el apartado anterior confiere a las Aduanas, la Dirección General del Ramo podrá someter a análisis o examen obligatorio a mercancías determinadas.

3. Extracción de muestras

3.1. Las muestras de los productos a analizar se extraerán de acuerdo con las normas que se fijen por la Dirección General de Aduanas. Tendrán el carácter de representativas de la totalidad de la expedición o mercancía de que se trate y se entenderá que dicha representatividad es efectiva si el interesado o persona que le represente legalmente no formula alegación o reserva escrita al respecto al efectuarse la extracción.

3.2. En uso de la facultad que en orden a la interpretación y ejecución de sus preceptos concede a este Ministerio la disposición final cuarta de la Ley de Contrabando, deberá entenderse que las acciones que el artículo 14 de la misma establece en relación con las mercancías existentes en los recintos aduaneros son extensivas a las muestras de las mismas extraídas para su análisis.

4. Comercio de importación

4.1. Levante con análisis diferido. Las mercancías presentadas a despacho que hayan de someterse al requisito de análisis podrán ser retiradas de los recintos aduaneros sin la previa realización del mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que el interesado lo solicite de la Aduana en el impreso oficialmente establecido, obligándose formalmente a las responsabilidades que pudieran derivarse de una inexacta o falsa declaración de la mercancía, tanto en el orden tributario como en relación con las normas reguladoras del comercio exterior u otras legalmente aplicables.

2.º Que no se den circunstancias que, a criterio del Inspector despachante, obliguen a la suspensión del despacho.

3.º Que la mercancía objeto del análisis se puntualice en las declaraciones de despacho en la forma y con los requisitos especiales que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

La citada Dirección General podrá excluir del levante con análisis diferido a las mercancías sujetas obligatoriamente al requisito conforme al apartado 2. En estos casos, los análisis tendrán el carácter de urgentes.

4.2. Una vez despachada la mercancía, si se ha autorizado su retirada del recinto aduanero antes de la realización del análisis, la Aduana girará una liquidación provisional de carácter cautelar, según la declaración presentada.

4.3. Recibido el dictamen del laboratorio, la Aduana lo comunicará al interesado, el cual, en el plazo de un mes, podrá solicitar la práctica de un segundo análisis, aportando justificantes documentales que pongan de manifiesto claramente la posible existencia de un error en el primero o nuevos datos no tenidos en cuenta en el mismo.

4.4. Las solicitudes y los justificantes serán elevados por la Aduana, con su informe, al Centro directivo, el cual decidirá discrecionalmente, a la vista de aquellos justificantes, la procedencia o improcedencia de dicho segundo análisis.

4.5. Finalizado dicho período de un mes, las Aduanas girarán la liquidación definitiva consecuencia del resultado del primer análisis, a los tipos correspondientes, en el momento del devengo, a la partida arancelaria resultante del análisis. Solicitado un segundo análisis, dicha liquidación definitiva no se girará hasta que se reciba el resultado de éste, pero se exigirá la prestación de garantía por la diferencia entre la cantidad ingresada o garantizada como consecuencia de la liquidación provisional y la que resulte de aplicar el resultado del primer análisis.

4.6. No se admitirá solicitud de segundo análisis una vez girada la liquidación definitiva.

4.7. Las muestras duplicadas y triplicadas se conservarán en la Aduana hasta tres meses después de satisfecha la liquidación definitiva sin que se haya presentado reclamación económico-administrativa contra la misma. Transcurrido dicho plazo, se

entregarán al interesado contra recibo. Dicha entrega surtirá los efectos que para la retirada de mercancías se indican en el párrafo primero de artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.8. Podrán, asimismo, efectuarse segundos análisis a petición justificada de la Aduana despachante.

5. Comercio de exportación

Serán de aplicación las normas precedentes, con las variantes naturales derivadas de la distinta modalidad de comercio.

6. Atribuciones de la Dirección General de Aduanas

Con independencia de las que le confieren los apartados 2, 3 y 4.1, la Dirección General de Aduanas queda facultada para fijar la competencia funcional de los laboratorios central y provinciales de Aduanas, así como para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

7. Norma derogatoria

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de esencia de trementina.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970 y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Posición estadística: 38.07.01. Artículo: Esencia de trementina. Tipo desgravación: 8 por 100.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 707 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de nuevas claves estadísticas.

La circular número 703 señaló nuevas claves estadísticas a las modificaciones arancelarias producidas durante los cinco meses del año en curso, complementando la correlación vigente. La movilidad del Arancel en el último trimestre exige nuevamente asignar claves a las recientes alteraciones estructurales del mismo.

A este fin, y en uso de sus atribuciones, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—Se asignan a las siguientes subpartidas arancelarias las claves estadísticas que a continuación se expresan:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
25.23.A 25.23.B 25.23.C 25.23.D	25.23.01 25.23.11 25.23.21 25.23.91	Clinkers. Blancos, incluso coloreados. Aluminosos. Los demás.	29.14.B.3	29.14.19	—: los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados.
28.29.B.1 28.29.B.2	28.29.11 28.29.12	Fluoruros: fluorosilicatos. —: fluoruro de sodio (criolita artificial).	29.14.C	29.14.21	Ácidos monocarboxílicos cíclicos, cíclicos y cicloterpénicos.
28.29.B.3	28.29.13	—: fluoroboratos y demás fluoruros.	29.14.D.1	29.14.31.1	Ácidos monocarboxílicos aromáticos: ácido benzoico, sus sales y sus ésteres
28.48.A	28.48.01	Sulfato doble de magnesio y potasio.	29.14.D.2	29.14.31.2	—: cloruro de benzoilo.
28.48.B	28.48.11	Sulfato doble de níquel y amonio.	29.14.D.3	29.14.31.3	—: peróxido de benzoilo.
28.48.C	28.48.91	Los demás.	29.14.D.4	29.14.31.4	—: ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres.
28.58.C.1	28.58.21	Cianógeno y sus halógenos: cloruro de cianógeno.	29.14.D.5	29.14.31.5	—: ácido ortotoluico, sus sales y sus ésteres.
28.58.C.2	28.58.29	—: los demás.	29.14.D.6	29.14.31.9	—: los demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los ácidos monocarboxílicos aromáticos.
29.06		Fenoles y fenoles-alcoholes.	29.30.A.1	29.30.01	Isocianatos: toluen-diisocianato.
29.06.A.1	29.06.01	Monofenoles: fenol y sus sales.	29.30.A.2	29.30.09	—: los demás.
29.06.A.2a	29.06.02.1	—: cresoles, xilenoles y sus sales: ortocresol.	29.35.J	29.35.85	Cloruro de cianuro.
29.06.A.2b	29.06.02.2	—: los demás.	29.35.K	29.35.91	Los demás.
29.06.A.3	29.06.03	—: timo' y sus sales.			
29.06.A.4	29.06.04	—: alfanaftol y sus sales.			
29.06.A.5	29.06.05	—: betanaftol y sus sales.			
29.06.A.6	29.06.06	—: octilfenol y nonilfenol y sus sales.			
29.06.A.7	29.06.07	—: ortofenilfenato sódico.			
29.06.A.8	29.06.08	—: 4-4'-isopropilidendifenol.			
29.06.A.9	29.06.09	—: los demás monofenoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los monofenoles.	38.11.B.1	38.11.91	Los demás: fungicidas cuyos principios activos sean sales inorgánicas de cobre, sales de mercurio, azufre, hexaclorobenceno, tiocarbamatos, tiouramas y mezclas entre sí de estos productos o con otros principios activos; desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y formulaciones similares cuyos principios activos sean compuestos arsenicales, sales inorgánicas de flúor, sulfuro de carbono, ácido cianhídrico y cianuros cloratos, aceites minerales, diclorodifeniltricloroetano, paradiclorobenceno, hexaclorociclohexano y su isómero gamma, polisulfuros, ácido R-4-declorofenoxiacético, o.o-dialquilfosfatos y mezclas entre sí de estos productos o con otros principios activos.
29.06.B.1	29.06.11	Polifenoles: piroratequina, resorcina e hidroquinona y sus sales.			
29.06.B.2	29.06.19	—: los demás polifenoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los polifenoles.			
29.06.C	29.06.21	Fenoles-alcoholes.			
29.09.B.1	29.09.11	Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: Epictorhidrina.			
29.09.B.2	29.09.19	—: los demás.			
29.14.A.1	29.14.01	Ácidos monocarboxílicos, acíclicos saturados: ácido fórmico, sus sales y sus ésteres.	38.11.B.2	38.11.92	—: herbicidas distintos de los incluidos en la partida 38.11.B.1.
29.14.A.2a	29.14.02.1	—: ácido acético, sus sales y sus ésteres: ácido acético.	38.11.B.3	38.11.99	—: los demás.
29.14.A.2b	29.14.02.2	—: acetatos de linallo, citronelilo, geranilo y vetiverilo.			
29.14.A.2c	29.14.02.3	—: acetato de etilo.			
29.14.A.2d	29.14.02.4	—: acetato de vinilo.			
29.14.A.2e	29.14.02.9	—: los demás.			
29.14.A.3	29.14.03	—: anhídrido acético.	58.07.A.1	58.07.01	Hilados de oruga o felpilla (chenille) e hilados entorchados: de algodón.
29.14.A.4	29.14.04	—: ácido monocloroacético, sus sales y sus ésteres.	58.07.A.2	58.07.09	—: de otras materias textiles.
29.14.A.5	29.14.05	—: cloroformiato de n-butilo.	58.07.B.1	58.07.11	Trencilla en piezas: de algodón.
29.14.A.6	29.14.06	—: cloruro de nonanolo.	58.07.B.2	58.07.19	—: de otras materias textiles.
29.14.A.7	29.14.09	—: los demás ácidos monocarboxílicos, acíclicos saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados.	58.07.C.1	58.07.21	Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas: de algodón.
29.14.B.1	29.14.11	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: ácido acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres.	58.07.C.2	58.07.29	—: de otras materias textiles.
29.14.B.2	29.14.12	—: ésteres alquildinitrofenílicos de los ácidos crotonílicos y dimetilacrilico.	58.07.D.1	58.07.31	Bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: de algodón.
			58.07.D.2	58.07.39	—: de otras materias textiles.
			60.03.A.1	60.03.01	Medias, medias cortas y salvame-dias: de seda o de fibras textiles sintéticas.
			60.03.A.2	60.03.08	—: de algodón.
			60.03.A.3	60.03.09	—: de otras materias textiles.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
60.03.B.1	60.03.11	Calcetines y medias de sport: de seda o de fibras textiles sintéticas.	84.52.A.1a	84.52.01	Máquinas de calcular: electrónicas: con alimentación por pilas o baterías conectables o no a la red.
60.03.B.2	60.03.12	—: de algodón.	84.52.A.1b1	84.52.02	— —: las demás: con capacidad hasta dos memorias operativas inclusive.
60.03.B.3	60.03.13	—: de lana.	84.52.A.1b2	84.52.03	— — —: las demás.
60.03.B.4	60.03.19	—: de otras materias textiles.	84.52.A.2	84.52.09	—: las demás.
60.03.C.1	60.03.21	Escarpines y demás artículos no expresados anteriormente: de algodón.	84.52.B.1	84.52.11	Máquinas de contabilidad: electrónicas.
60.03.C.2	60.03.29	—: de otras materias textiles.	84.52.B.2	84.52.19	—: las demás.
60.06.A.1	60.06.01	Telas en pieza: de algodón.	84.52.C.1	84.52.21	Cajas registradoras: electrónicas.
60.06.A.2	60.06.09	—: de otras materias textiles.	84.52.C.2	84.52.27	—: las demás.
60.06.B.1	60.06.91	Otros artículos: de algodón.	84.52.D	84.52.91	Las demás.
60.06.B.2	60.06.99	—: de otras materias.			
61.03		Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños.	85.21.E.1	85.21.41	Las demás lámparas, válvulas y tubos electrónicos: células fotoemisoras.
61.03.A	61.03.01	De algodón.	85.21.E.2a	85.21.48	—: las demás: con peso unitario hasta 100 gramos inclusive.
61.03.B	61.03.11	De lana.	85.21.E.2b	85.21.49	— —: las demás.
61.03.C	61.03.21	De fibras textiles artificiales.	85.21.F	85.21.51	Células fotoeléctricas.
61.03.D	61.03.99	De otras materias textiles.	85.21.G	85.21.61	Cristales piezoeléctricos montados.
61.10		Cuantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto.	85.21.H	85.21.71	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares.
61.10.A	61.10.01	De algodón.	85.21.I.1	85.21.81	Microestructuras electrónicas: circuitos integrados monolíticos.
61.10.B	61.10.11	De lana.	85.21.I.2	85.21.89	—: las demás.
61.10.C	61.10.21	De fibras textiles artificiales.	85.21.J	85.21.91	Partes y piezas sueltas.
61.10.D	61.10.99	De otras fibras.			
61.11		Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir, sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.			
61.11.A	61.11.01	De algodón.			
61.11.B	61.11.99	De otras fibras.			
62.01		Mantas.			
62.01.B.1	62.01.91	Las demás: de algodón.			
62.01.B.2	62.01.92	—: de lana o pelos.			
62.01.B.3	62.01.99	—: de otras fibras textiles.			
62.02		Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario.			
62.02.A	62.02.01	De algodón.			
62.02.B	62.02.91	De otras fibras textiles.			
62.05		Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos.			
62.05.B	62.05.91	Los demás: de algodón.			
62.05.B.2	62.05.99	—: de otras fibras textiles.			
82.11.D.1	82.11.31	Hojas de afeitar, sueltas o en fleje: de acero fino al carbono.			
82.11.D.2	82.11.39	—: las demás.			
84.18.E.1	84.18.51	Partes y piezas sueltas; cartuchos de membranas o fibras semipermeables para filtrado por ósmosis inversa.			
84.18.E.2	84.18.58	—: las demás: partes y piezas sueltas para centrifugas de laboratorio.			
	84.18.59	— —: las demás.			

Segundo.—Las nuevas claves estadísticas anulan las correspondientes en la correlación vigente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1973.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador principal de la Aduana de ...

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2495/1973, de 11 de octubre, por el que se deroga el de 18 de abril de 1963, que liberalizaba las inversiones de capital extranjero en ciertos sectores.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1973, páginas 19765 y 19766, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la *disposición transitoria*, donde dice: «Las inversiones formalmente concertadas en documento público sobre las cuales se haya elevado...», debe decir: «Las inversiones formalmente concertadas en documento público o sobre las cuales se haya elevado...»